

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 72

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 152383105001201500386 01, en el que funge como demandante CARMEN JULIO MARTÍNEZ ROJAS contra INVERSIONES BOYACÁ LTDA. Y OTROS, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACION:	152383105001201500386 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CARMEN JULIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	INVERSIONES BOYACA LIMITADA y Otros
APROBACIÓN:	Acta No. 72 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (7) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver el grado jurisdiccional de consulta, ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la sentencia proferida el 08 de febrero de 2022, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la prestación personal del servicio a favor de la demandada Inversiones Boyacá Ltda y en consecuencia se absolvió a las accionadas de todas las pretensiones invocadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Carmen Julio Martínez Rojas, por Apoderado Judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Inversiones Boyacá Limitada, Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborando y Cooperativa de Trabajo Asociado Andescoop.

1.2. Sustentación fáctica:

El accionante alegó:

-Que celebró cuatro (4) contratos de trabajo en diferentes tiempos, siendo vinculado a la empresa Inversiones Boyacá Ltda., por intermedio de la CTA Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborando.

-Que la primera vigencia de la relación laboral comenzó el 2 de septiembre de 2009 hasta el 23 de diciembre del mismo año, siendo despedido sin justa causa. Que se reincorporo a laborar el 12 de enero de 2010 hasta el 23 de diciembre del mismo año, siendo nuevamente en esta oportunidad despedido sin justa causa.

-Que el 11 de enero de 2011 comenzó la vigencia del tercer contrato de trabajo, estando en ejecución hasta el 23 de diciembre del mismo año, prestando durante estos periodos alegados sus servicios en la construcción del Parque Residencial los Robledales y Urbanización Villa Aurora en la ciudad de Duitama.

-Que para el 10 de enero de 2012 nuevamente fue vinculado a la empresa Inversiones Boyacá Limitada por intermedio de la CTA Andescoop hasta el 30 de noviembre del mismo año, tiempo durante el cual trabajó en la construcción del Parque Residencial la Floresta, siendo despedido nuevamente sin mediar una justa causa.

-Que durante el desarrollo de los cuatro contratos laborales alegados ejerció personalmente el cargo de Auxiliar de Construcción, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., devengando como remuneración por sus servicios prestados para el año 2009 la suma de \$600.000, año 2010 \$660.000, 2011 \$690.000 y 2012 \$740.000.

-Que las CTA Colaborando y Andescoop obraron durante todo el tiempo de las relaciones laborales, como simple intermediarios, proveyendo de trabajadores permanentes y ejerciendo las funciones propias de la empresa Inversiones Boyacá Ltda., las cuales eran las de la construcción, edificación de casa, urbanizaciones, edificios, centros comerciales y otros afines con la edificación.

-Que pese a haber suscrito un contrato de asociación con las Cooperativas de Trabajo Asociadas y haber llenado en su momento los formularios solicitados

152383105001201500386 01

por éstas para la vinculación del mismo, dichos contratos y afiliaciones nunca cumplieron los requisitos de ley, lo que lo hace inválidos, sumado a que durante la vigencia de las cuatro relaciones de trabajo alegadas nunca lo afiliaron al sistema de seguridad social en salud y pensión y de igual forma tampoco le cancelaron el valor correspondiente a sus prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

1.3. Pretensiones:

Como consecuencia de lo anterior se declare que entre la empresa Inversiones Boyacá Limitada y el actor existieron cuatro (4) contratos de trabajo en virtud o bajo la aplicación de la teoría del contrato realidad, con los extremos indicados en los hechos de la demanda, los cuales fueron terminados sin justa causa imputable al empleador y de esta manera solicitó se condenara al pago por parte de las demandadas de los valores causados durante todo el término de la relación laboral, por concepto de seguridad social en salud y pensión, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y dotaciones, así como de las indemnizaciones por despido sin justa causa y por falta de pago reguladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4. Trámite:

La demanda fue admitida el 27 de agosto de 2015, ordenando la notificación personal de las demandadas, e impartir el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

La demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborando CTA, propuso como medios exceptivos de carácter perentorio “existencia de cláusula compromisoria” y “prescripción”. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “inexistencia del contrato de trabajo”, “inexistencia de la obligación” “carencia de derecho” y “prescripción”.

Por medio de auto del 3 de diciembre de 2020, se designó Curador Ad –litem

152383105001201500386 01

para la demandada Andes Cooperativa de Trabajo Asociado, surtiéndose el emplazamiento de la misma, conforme se evidencia de la constancia 09 del archivo digital del presente proceso.

La Curadora Ad-Litem designada contestó la demanda en nombre de la demandada Andes Cooperativa de Trabajo Asociado proponiendo como excepciones *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” “Buena fe”, “prescripción” “inexistencia de solidaridad entre las empresas demandadas y Andes Cooperativa de Trabajo Asociado” “compensación” “la genérica”*.

Por medio de auto del 24 de junio de 2021, se tuvo por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborando CTA y Andes CTA. En cuanto a la demandada Inversiones Boyacá Ltda, se estableció que la misma se encontraba debidamente notificada sin que la misma contestara la demanda, por lo que respecto de la misma, tuvo *por no contestada la demanda* y se señaló que su conducta sería tenida en cuenta *como indicio grave en su contra de acuerdo al parágrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.*

Seguidamente se convocó a audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 17 de agosto de 2021, declarándose fallida la conciliación en razón a no asistirles ánimo conciliatorio a las partes integrantes del proceso; se realizó la etapa de saneamiento el proceso y se fijó el litigio el cual señaló el a quo giraría en torno a establecer, si entre el demandante Carmen Julio Martínez Rojas y la demandada Inversiones Boyacá Limitada existieron cuatro (4) contratos de trabajo realidad a término indefinido con los extremos alegados en la demanda inicial, y cuál fue la causa de su terminación; Debía establecerse si el demandante tenía derecho a que el demandado Inversiones Boyacá Limitada le cancelara, por cada vínculo laboral las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 y

152383105001201500386 01

los aportes a la seguridad social en salud y pensiones.

Finalmente si había lugar o no a condenar solidariamente a Andes Cooperativa de Trabajo Asociado Cta y Colaborando Cta, en el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones a que tuviese derecho y el demandante.

En la referida audiencia se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

1.5. Sentencia de primera instancia:

Expedida el 08 de febrero de 2022 la que declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la prestación personal del servicio a favor de la demandada Inversiones Boyacá Limitada y en consecuencia se absolvió a las accionadas de todas las pretensiones invocadas por la parte demandante.

Argumentó que le correspondía a la parte demandante acreditar por lo menos la prestación personal del servicio ante quien consideraba había sido su empleador. Que frente a la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante la misma tenía asidero en lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual operaba en favor del demandante la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que para efectos de que la parte demandante se beneficiara de esa presunción era necesario que primigeniamente acreditara en el proceso haber prestado un servicio personal a favor de quien consideraba había sido su empleador, momento a partir del cual era éste quien debía acreditar que esta prestación se había prestado en el marco de actividades revestidas de independencia y de autonomía, esto era que el demandante no había estado subordinado, ni sujeto a instrucción alguna dada por el contratante y contrario a esto había gozado de libertad para llevar a cabo sus actividades sin sujeción alguna o como en el caso bajo estudio frente a la existencia de un contrato Cooperativo.

152383105001201500386 01

Señaló la primera instancia, que si bien en este caso era vital que el demandante hubiera acreditado la prestación personal del servicio con Inversiones Boyacá Limitada, debía tenerse en cuenta que al contestar la demanda la CTA Colaborando había aceptado que hubo una vinculación con el actor, pero lo cierto era que también había afirmado que su vinculación había sido en calidad de asociado y además había manifestado que este nunca estuvo vinculado a Inversiones Boyacá, aseveraciones que debían ser controvertidas en el trámite de la audiencia, para lo cual era imprescindible que el demandante aportara los testimonios y las pruebas necesarias que dieran cuenta de las circunstancias en las cuales había prestado ese servicio, que acreditara que ese servicio había sido prestado para Inversiones Boyacá como trabajador y que probara que nunca había sido asociado a la CTA colaborando o a la CTA Andescoop.

Indicó que en este sentido debía advertirse que la naturaleza de un litigio atañía posiciones contrapuestas que la administración de justicia debía dilucidar a la luz de la realidad que las partes trajeran y expusieran en el transcurso del proceso judicial, sin embargo en este caso la parte demandante había dejado desprovisto al Despacho totalmente de pruebas que sustentaran las afirmaciones efectuadas en la demanda y unido a esto frente a la posible vinculación como asociado de una CTA el mismo demandante había aportado una solicitud de asociación a la Cooperativa Andescoop que obraba a folio 16 y un convenio de autogestión que reposaba a folio 17, sumado a que de los aportes a pensión realizados a Colfondos obrantes a folio 12 a 14 era claro que quien había efectuado los mismos era Colaborando y Andescoop, pero no se evidenciaban aportes realizados por la demandada Inversiones Boyacá Ltda. por lo que era absolutamente necesario que el actor probara que el servicio se había prestado para esta sociedad y no para las Cooperativas de trabajo asociado, conforme lo pretendió en su demanda, cosa que no había acontecido en el caso bajo estudio.

Referencio que de acuerdo a ello se advertía que conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, el sendero bajo el cual el juez debía emitir un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, debía atender criterios de certeza frente a la existencia de un derecho en cabeza del demandante la

152383105001201500386 01

decisión debía estar debidamente fundamentada en las pruebas allegadas al proceso y en el análisis y la sana crítica que se efectuara de las mismas de manera tal que al estar el litigio totalmente desprovisto de estas no era viable jurídicamente formar un convencimiento acerca de lo que se pretendía probar por el actor, quien como anteriormente se había mencionado con insistencia estaba en la obligación de probar por lo menos la prestación personal del servicio a favor de quien señalaba habían sido sus empleadores.

Por ultimo dijo que en conclusión el demandante no había cumplido con su tarea de probar que la prestación personal del servicio había sido a favor de Inversiones Boyacá Ltda., puesto que no había allegado prueba de ello, tampoco se había hecho presente en la audiencia para por lo menos rendir el interrogatorio de parte respectivo, de manera que las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso.

1.6. Traslado:

Por auto del 8 de marzo de 2022, se dispuso el traslado a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del que no hizo uso ninguna de las partes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, como en este caso, por lo que se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este tribunal es: *Si en efecto con las pruebas practicadas durante el trámite del proceso, es procedente la declaratoria de oficio realizada por el A Quo de*

la excepción de Inexistencia de la Prestación Personal del Servicio a favor de la demandada Inversiones Boyacá Ltda. y en consecuencia la absolución de las accionadas de todas las pretensiones invocadas por la parte demandante.

2. Los contratos de trabajo alegados por el actor:

El principio de la primacía de la realidad, por mandato constitucional, opera sobre las formas, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Nacional, de manera que, aunque expresamente las partes hayan señalado que celebran un contrato determinado distinto del laboral, el mismo tiene las características de una relación de trabajo según los artículos 22 a 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe declarar su existencia aplicando las consecuencias propias del mismo.

La sentencia declaró de oficio la excepción de Inexistencia de la Prestación Personal del Servicio a favor de la demandada Inversiones Boyacá Limitada y en consecuencia absolvió a las accionadas de todas las pretensiones invocadas por la parte demandante, por no haberse demostrado por parte del actor que la prestación personal del servicio había sido a favor de Inversiones Boyacá Limitada, puesto que no había allegado prueba de ello, así como tampoco se había hecho presente en la audiencia para por lo menos rendir el interrogatorio de parte respectivo, razón por la cual las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales sin los cuales no se puede hablar de una relación contractual de índole laboral, dentro de los que se encuentra la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y un salario como retribución del servicio, sin embargo en el caso en concreto no se avizora prueba dentro del

expediente que lleve a la conclusión de esta Sala que el demandante Carmen Julio Martínez Rojas, hubiese prestado sus servicios como trabajador subordinado de las demandadas Inversiones Boyacá Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborando y Cooperativa de Trabajo Asociado Andescoop , sin que concurren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo ya mencionado que determina la norma procesal.

Por regla general es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues *“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”* (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía la declaratoria de la existencia de las relaciones laborales alegadas en la demanda, con la correspondiente condena de la sumas de dinero adeudadas por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas, es lógico que en un principio dicha parte tenía la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le bastaba con indicar lo pretendido en el escrito de la demanda, dado que en el proceso debía quedar plenamente acreditado por lo menos la prestación personal del servicio de quien la alegaba y en contra de quienes señalaba como sus empleadores, para de esta forma dar paso a las presunciones si era el caso contenidas en la norma laboral y tenerse por demostrados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

152383105001201500386 01

Ahora bien, en el presente caso debe señalarse que la demandada Inversiones Boyacá Ltda, no contestó la demanda, razón por la cual en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló que su conducta sería tenida en cuenta como indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Referido lo anterior, es claro que el indicio grave, a que refiere la preceptiva en comento, es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado¹, por lo que correspondía al juez de instancia valorarlo en conjunto con las demás pruebas recopiladas en el proceso, en virtud el principio de la comunidad de la prueba el cual tiene plena vigencia.

En el sub examine, se reitera que al no demostrarse por parte del actor por lo menos la prestación personal del servicio respecto de quien alegaba habían sido sus empleadores, no se puede invertir la carga dinámica de la prueba, para efectos de que las suplicadas a partir de tenerse plenamente acreditada la prestación personal del servicio del trabajador, entraran a demostrar que esta prestación se había desarrollado en el marco de actividades revestidas de independencia y de autonomía, es decir que el demandante no había estado subordinado, ni sujeto a instrucción alguna dada por el contratante y contrario a esto había gozado de libertad para llevar a cabo sus actividades sin sujeción alguna, tal y como lo señaló el A- quo en la decisión analizada, por lo que pese a existir un indicio grave en contra de la demandada Inversiones Boyacá Ltda, por no dar contestación a la demanda, el mismo no resulta jurídicamente relevante ante la precaria actividad procesal por parte del demandante, pues este no asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento para absolver el interrogatorio de parte, ni realizó gestión alguna para lograr la comparecencia de los testigos solicitados con la demanda, dejando desprovisto al juzgador de instancia de elementos probatorios para soportar sus pretensiones.

¹ Sentencia C-102/05

152383105001201500386 01

De acuerdo con el anterior examen, encuentra esta Sala que la absolución total de las demandadas, respecto de las pretensiones incoadas por el actor en la demanda, se ajustó a los parámetros legales aplicables sobre la materia, y por ello se declarará conforme a la ley, confirmándose en su totalidad la legalidad de la sentencia consultada.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Declarar legalmente expedida la sentencia consultada.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen. Esta decisión queda notificada en estrados.

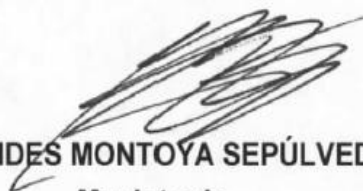
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4546-220057

am